

Colección: Estudios para el desarrollo
del Derecho Cooperativo, 1

**La regulación de las reuniones a distancia
de los órganos sociales de las cooperativas:
estado actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)**

ENRIQUE GADEA SOLER
(DIRECCIÓN)



Dykinson, S.L.

La regulación de las reuniones a distancia de los
órganos sociales de las cooperativas:
estado actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)

**Colección: *Estudios para el desarrollo del Derecho Cooperativo*,
patrocinada por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

**LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA
DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS:
ESTADO ACTUAL Y PROPUESTAS DE MEJORA
(ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO)**

**Enrique Gadea Soler
(Dirección)**

Autores

Carlos Vargas Vasserot, Daniel Hernández Cáceres, Enrique Gadea,
Alfredo Ispizua, Iñigo Nagore y Gotzon Gondra.

Deolinda Meira, Alexandre Soveral Martins, Maria de Fátima Ribeiro,
Maria Elisabete Ramos y Paulo Vasconcelos

Dante Cracogna, Nicolás Jacquet, Alejandro Marinello y Gustavo Sosa

Leonardo Rafael Souza, Cinthia Obladen de Almendra Freitas,
Marina Schmidlin Sponholz y Willian Ryutaro Kobe.

Antonio Sarmiento Reyes, George Alexis Santana Cetares y Juan Sebastián
Pinzón Guevara.

Sergio Reyes Lavega, Adriana Porcires, Betty Perdomo, Karina Márquez y Lucía
Maschi.

Carlos Torres Morales, Elenka Irma Paz Espinoza, Miguel Ruperto Vásquez
Cárdenas y Johana Benites Iriarte.

Carlos Naranjo, Beker Montesdeoca, Milton Andrade y Santiago Naranjo
Mendoza.

Ligia Roxana Sánchez Boza, Mario E. Bello Aroca, Sonia María Vargas Umaña y
Roy Bernardo Pereira Moya.

Martha Izquierdo Muciño.

Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar.

Rubén Colón Morales, Cathleen Feliciano Torres, Rubén Lucena Quiles, Norliz
Polanco Frontera, Juan Santana Félix y Irma Torres Suárez.

La regulación de las reuniones a distancia de los
órganos sociales de las cooperativas: estado
actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)

ENRIQUE GADEA SOLER
(DIRECCIÓN)



Asociación Internacional
de Derecho Cooperativo

EUSKO JAURLARITZA

EKONOMIA, LAN ETA
ENPLEGU SAILA



GOBIERNO VASCO

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA,
TRABAJO Y EMPLEO

Editorial Dykinson

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid, 2026

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7047-122-4
Depósito Legal: M-7734-2026
DOI: <https://doi.org/10.14679/4883>

ISBN electrónico: 979-13-7047-182-8

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

CAPÍTULO 5.

LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE COOPERATIVAS

ANTONIO JOSÉ SARMIENTO REYES (COORDINADOR)

Asesor Jurídico Confederación de Cooperativas de Colombia (CONFECOOP) Exprofesor Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Cooperativa de Colombia

GEORGE ALEXIS SANTANA CETARES

Asesor Jurídico Asociación Nacional de Cooperativas (ASCOOP)

JUAN SEBASTIÁN PINZÓN GUEVARA

Abogado Asesorías jurídicas Solidarias

SUMARIO. 1. Objetivo del trabajo. 2. La regulación de las asambleas generales y demás reuniones a distancia en la legislación colombiana. 2.1. Referencia normativa. 2.2. Clases de reuniones. 2.2.1. Reuniones presenciales. 2.2.2. Reuniones no presenciales. 2.2.3. Reuniones mixtas. 2.3. Requisitos legales y estatutarios. 2.3.1. Convocatoria. 2.3.2. Quorum. 2.3.3. participación en las deliberaciones. 2.3.4. Mayorías decisorias. 2.3.5. Actas. 4. Problemas prácticos y propuestas de soluciones. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. OBJETIVO DEL TRABAJO

El objetivo de este trabajo es exponer de manera sucinta la normatividad vigente para las cooperativas en Colombia, relacionada con la realización de reuniones a distancia.

Igualmente, a raíz de la experiencia práctica y los problemas jurídicos que han surgido en la aplicación de este tipo de reuniones, se hacen algunas propuestas de soluciones que, si bien podrían adoptarse a nivel de la ley, también podrían implementarse a nivel de estatutos o reglamentos. Lo anterior, con base en el principio de autonomía que la misma ley de cooperativas garantiza a este tipo de organizaciones solidarias, el cual les permite expedir normas que regulen su funcionamiento interno y que llenen los vacíos legales.

2. LA REGULACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES Y DEMÁS REUNIONES A DISTANCIA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

2.1. Referencia normativa

La Ley 79 de 1988, que es la ley general de cooperativas de Colombia vigente con algunas modificaciones, no contempló el tema de las reuniones a distancia, pues la tecnología para hacerlo no existía a la fecha de su expedición.

Al modificarse el Código de Comercio, por medio de la Ley 222 de 1995, se previó por primera vez en el país la regulación de reuniones que no fueran presenciales¹. Aunque esta ley estaba regulando directamente a las sociedades comerciales, ante el vacío en la legislación cooperativa sobre la materia y con fundamento en la remisión prevista en el artículo 158 de la Ley 79 de 1988, su ámbito de validez personal se extendió a todas organizaciones de la economía solidaria.²

1 *El artículo 19 de la Ley 222 de 1995 permite la realización de reuniones sin necesidad de la presencia física de sus miembros, siempre y cuando por cualquier medio de comunicación, como teléfono, fax, télex, computador, etc, se pruebe la participación de todos los asociados o miembros, para deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, es decir, que el medio empleado permita la comunicación de manera inmediata.*

Por tanto, habrá reunión de asamblea o junta de socios, siempre que se pruebe que todos los socios pueden deliberar y decidir de manera simultánea, sin importar el medio utilizado durante la reunión. Ello rompe con el quorum señalado para las reuniones presenciales y, por consiguiente, serán ineficaces las decisiones adoptadas cuando se compruebe que alguno de los socios o miembros no pudo participar en la comunicación simultánea o sucesiva (Ley 22 de 1195, artículo 21). PEÑA NOSSA, Lisandro: *De las sociedades comerciales: énfasis en sociedad por acciones simplificada (ventajas jurídicas y económicas)* ". Ecoe Ediciones. 9ª ed. 2022 pp. 313 y 314.

2 Artículo 158 de la Ley 79 de 1988. Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán principalmente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.

Originalmente la norma era muy exigente, pues para poder realizar este tipo de reuniones se requería de la participación del 100% de los integrantes del respectivo cuerpo colegiado (Asamblea General, Consejo de Administración u otro).³

Tal requisito hizo imposible llevar a cabo asambleas a distancia en las cooperativas, debido al número considerable de asociados que las conforman.⁴ Solo se realizaron algunas contadas asambleas de delegados. Además, la mayoría de los asociados o delegados eran de edades avanzadas y no manejaban las nuevas tecnologías, lo que generó una gran desconfianza en este tipo de reuniones.

Originalmente, los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995 contemplaron dos clases de situaciones a distancia: a) reuniones para deliberar y tomar decisiones b) un mecanismo asincrónico para la sola toma de decisiones.

Al tenor de dichas normas:

ARTICULO 19. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En

En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas. (se resalta).

3 (...) se tiene entonces que las reuniones no presenciales deben sujetarse al cumplimiento de los siguientes requisitos: en primer lugar, se trata de reuniones universales; por consiguiente, se encuentran exoneradas de los requisitos de convocatoria y celebración dentro del domicilio social, precisamente porque se parte de la base de que en ella participarán todos los socios y miembros de la Junta Directiva.

En segundo lugar, la viabilidad de esta clase de reuniones depende de que se garantice que el medio técnico empleado para llevarlas a cabo permite que todos los socios o miembros de la junta directiva puedan intervenir, deliberar y decidir. (...).

En tercer lugar, el medio técnico empleado para llevar a cabo esta clase de reuniones debe permitir probar las deliberaciones realizadas y las decisiones adoptadas (...).

Ahora bien, aunque se exige que todos los socios o miembros de la junta directiva participen en la comunicación simultánea o sucesiva, las decisiones se podrán tomar con la mayoría decisoria exigida por los estatutos o la ley.

BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo: "Algunos aspectos teóricos y prácticos de derecho mercantil. Tomo I: régimen jurídico de las sociedades comerciales en Colombia". – Universidad Externado de Colombia. 2021. pp. 265 y 266.

4 Para evitar abusos del mecanismo que se analiza, la ley 222 determina la exigencia de que las reuniones no presenciales sean siempre de carácter universal. (...) Derecho societario. Tomo I. Reyes Villamizar Francisco. 4º ed. Bogotá D.C.: Editorial Temis. 2024, p. 604.

este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. (Se subraya).

ARTICULO 20. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES. Serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, todos los socios o miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las partes de interés, cuotas o acciones en circulación o de los miembros de la junta directiva, según el caso. Si los socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El representante legal informará a los socios o miembros de junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto”.

Dichas normas siguen vigentes, pero su interpretación ha variado, como se verá más adelante.

En cuanto a las actas, el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 dispuso que fueran suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad.

Al respecto se dispuso: “ARTICULO 21. ACTAS. En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.

PARÁGRAFO. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado”.

Como se observa, la exigencia de un quórum del 100% se ratificó con la sanción de ineficacia de las decisiones por la falta de uno solo de los integrantes del respectivo cuerpo colegiado.

Al llegar la pandemia, como en el resto del mundo, quedaron confinadas muchas personas, y ante la urgencia del tema, que no podía esperar a un trámite de un ley ordinaria en el Congreso de la República, el Gobierno nacional tuvo que expedir el Decreto 398 de 2020, reglamentario de la Ley 222 de 1995, a través del cual realizó una reinterpretación de la normatividad citada⁵, indicando que el quórum y las mayorías para poder deliberar y tomar decisiones válidas en las reuniones que no fueran presenciales debían ser los mismos de las reuniones presenciales.⁶ Esto facilitó enormemente la puesta en práctica de las reuniones a distancia para toda clase de órganos de las sociedades comerciales, así como de las cooperativas.⁷

5 Referente a las reuniones del máximo órgano social, en su oportunidad, el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012 expresó:

“Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado”.

Con ocasión de la pandemia causada por el denominado Coronavirus - COVID 19, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada sucesivamente desde el 12 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional, se tomaron diversas medidas tendientes a evitar la congregación de personas y evitar así la propagación del virus, entre ellas la relacionada con las reuniones de las asambleas generales de accionistas o juntas de socios de los diversos tipos societarios, asunto que corresponde al tema que nos ocupa.

(...)

A su vez, no se puede perder de vista que, en desarrollo del Decreto 398 de 2020, la Superintendencia de Sociedades expidió la Circular Externa 100-00002 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual impartió algunas instrucciones y recomendaciones a los supervisados a propósito de las reuniones no presenciales, que se concretan así:

1. A efectos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, se entenderá que la expresión, “todos los socios o miembros” allí contenida, hace referencia a aquellos socios o miembros de la Junta Directiva que participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo determine la ley o los estatutos, por lo cual, conforme a la normatividad vigente, en este tipo de reuniones no es necesaria la participación de todos los socios o miembros de la Junta Directiva; 2. Se deberá dar aplicación a las reglas en materia de convocatoria, quórum y mayorías previstas en la ley o los estatutos (...) Superintendencia de Sociedades. Oficio 220 – 179625 del 22 de noviembre de 2021.

6 Así las cosas, se evidencia que el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 debe ser leído en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 398 de 2020 que a la fecha se encuentra vigente. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220 – 179625 del 22 de noviembre de 2021.

7 (...) Aunque la ley limita, en principio, la utilización de estos mecanismos a los susodichos órganos colegiados a que sea ha aludido – asamblea general o junta de socios y junta directiva –, nada obsta para que se permita su uso en otros cuerpos colegia-

En el Decreto 398 de 2020 la expresión “todos los socios o miembros” del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, se interpretó de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

Parágrafo. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

2.2. Clases de reuniones

La normatividad vigente, contemplada actualmente en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 398 de 2020, consagran tres clases de reuniones para todo tipo de personas jurídicas en Colombia:

- Presenciales.
- No presenciales.
- Mixtas.

dos, tales como comités u otros organismos internos de la sociedad. Derecho societario. Tomo I. Reyes Villamizar Francisco. 4° ed. Bogotá D.C.: Editorial Temis. 2024. p. 602.

2.2.1. Reuniones presenciales

Son aquellas en las cuales los integrantes de la respectiva asamblea u órgano de que se trate, se encuentran reunidos físicamente en un mismo lugar.

2.2.2. Reuniones no presenciales

Son aquellas en las cuales los integrantes de la respectiva asamblea u órgano de que se trate participan a través de un medio tecnológico de comunicación simultánea o sucesiva.⁸

La forma de deliberar y de votar para la toma de decisiones debe hacerse a través de ese medio tecnológico, exclusivamente.

2.2.3. Reuniones mixtas

Son aquellas en las cuales los integrantes de la respectiva asamblea u órgano de que se trate tienen la opción de escoger si participan a través de un medio tecnológico de comunicación simultánea o sucesiva o lo hacen físicamente, de manera presencial.

Consideramos, por lo tanto, que el hecho de que alguno participantes, por el ejemplo, los integrantes del Consejo de Administración decidan que se van a reunirse físicamente en la sede de la cooperativa y los demás se deban conectar, no hace que la reunión sea mixta. En este caso sería una reunión no presencial y todos los miembros del Consejo, así estén reunidos en un mismo lugar físico, deberán utilizar el medio tecnológico de comunicación simultánea o sucesiva para deliberar y tomar decisiones.

Con otras palabras, lo que hace que sea mixta la reunión es la oportunidad que tienen todos los integrantes del respectivo órgano de escoger

8 *Los mecanismos implementados por los Arts. 19 y 20 en mención, buscan agilizar la toma de decisiones de los órganos nominados como asamblea general de accionistas o junta de socios, así como el de junta directiva, para que sin necesidad de que concurren físicamente sus miembros (elemento subjetivo), empleado "cualquier medio", todos los socios o miembros "puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva".*

Como se advierte en la norma en comento, se requiere que "todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicaciones simultánea o sucesiva". De tal suerte que el quórum deliberatorio en esta clase de reuniones es específico y distinto del quórum deliberatorio a que se refiere el Art. 68 de la Ley 222 de 1995 (...). Teoría general de las sociedades comerciales. Leonardo Espinosa Quintero. 3° ed. Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda. 2008, p.271.

si participan de manera presencial o virtualmente. Esto no está expresado así de claro en la normatividad vigente, pero consideramos que es la interpretación correcta. Igualmente, para evitar controversias, la definición de lo que es una reunión mixta puede ser objeto de reglamentación a nivel de estatutos o reglamentos.

2.3. Requisitos legales y estatutarios

Los requisitos legales y estatutarios para la validez de las reuniones a distancia se pueden agrupar en los siguientes aspectos centrales:

- Convocatoria.
- Quorum.
- Participación en las deliberaciones.
- Toma de decisiones.
- Actas.

Es de resaltar que no es necesario contemplar expresamente en los estatutos de las cooperativas ni en sus reglamentos la posibilidad de llevar a cabo reuniones telemáticas, ya que las disposiciones legales y reglamentarias expedidas por el Estado dejan claramente previsto que toda persona jurídica puede celebrar este tipo de reuniones. Igualmente puede celebrarlas toda clase de órgano. De esta forma, las previsiones estatutarias y reglamentarias solo se requieren para desarrollar las reglas concretas a aplicar en este tipo de reuniones, adecuándolas a las necesidades de cada organización solidaria.⁹

2.3.1. Convocatoria

En el caso de las asambleas generales, la convocatoria a las reuniones presenciales requiere determinar la fecha, hora y lugar de la reunión, así

⁹ **3.2.6. Reuniones no presenciales:** *Habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva, cuando por cualquier medio, todos los socios o accionistas o miembros de junta directiva que asisten a la reunión, según sea el caso, puedan tomar decisiones por comunicación sucesiva o simultánea y siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995. (Ver numeral 3.26.4. del presente capítulo). Circular Externa 100 – 000008 del 12 de julio de 2022, a través de la cual se reestructura la Circular Básica Jurídica. Superintendencia de Sociedades.*

como los temas a tratar si se va a llevar a cabo una reunión extraordinaria¹⁰; en las reuniones no presenciales se requiere determinar la fecha, hora y el medio tecnológico de comunicación sucesiva o simultánea (que sustituye al lugar, en la convocatoria)¹¹. Por su parte, en la convocatoria a las reuniones mixtas, se deben determinar la fecha, hora, lugar y medio de comunicación simultánea o sucesiva.

En el caso de las asambleas generales, la antelación de la convocatoria y la forma de darla a conocer (avisos en la página web, carteleras, correos físicos o electrónicos, periódicos de amplia circulación, etc.) no están previstos en la ley, sino que son los que determine autónomamente cada estatuto.

Para efectos de las reuniones de otros órganos como el Consejo de Administración, estos aspectos los determina el respectivo reglamento.

Si no se cumple con el contenido mínimo ya señalado de la convocatoria, dependiendo el tipo de reunión (no presencial o mixta) o se pretermite la antelación o el modo señalado estatutaria o reglamentariamente para darla a conocer, la reunión deviene ineficaz de pleno derecho (*ipso iure*). Es decir, no produce efecto jurídico alguno. No es necesario acudir a una autoridad judicial para que la declare nula, sino que el ente estatal de supervisión (en el caso de la mayoría de las cooperativas en Colombia es la Superintendencia de la Economía Solidaria), puede reconocer los supuestos fácticos que generan la ineficacia de la reunión por indebida convocatoria.¹²

2.3.2. *Quorum*

En las reuniones no presenciales y mixtas, a partir del Decreto 398 de 2020, el quorum para poder deliberar y tomar decisiones válidas es el mismo señalado legalmente para las reuniones presenciales.

10 Artículo 30 de la Ley 79 de 1988: “Por regla general la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración, para fecha, hora y lugar determinados.

11 Ahora bien, sobre el alcance de esta disposición se hace necesario poner de presente que en la convocatoria se debe indicar el medio que se va a utilizar para el desarrollo de la sesión *Teoría general de las sociedades*. Narváez, J. – Bogotá D.C.: Legis. 2008, p. 313.

12 Artículo 38 del Decreto – Ley 1481 de 1989, de los fondos de empleados, aplicable a las cooperativas: Las decisiones adoptadas en las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva que fueren celebradas contraviniendo lo dispuesto en este capítulo o en los estatutos y reglamentos sobre convocación y quórum, serán ineficaces. Las que se tomen en contra de la ley, serán absolutamente nulas.

En el caso de las asambleas por asociados, ese quorum mínimo es del 50% de los asociados hábiles convocados. Transcurrida una hora, si no se ha integrado este quorum, se podrá deliberar y tomar decisiones válidas con un número de participantes no inferior al 10% de los asociados hábiles convocados.

En las asambleas de delegados, el quórum mínimo es del 50% de los delegados elegidos y convocados.¹³

Para las reuniones no presenciales y mixtas de otros órganos, el quórum lo determina el estatuto o en su defecto, el reglamento de cada órgano.

2.3.3. *Participación en las deliberaciones*

En las reuniones no presenciales, el único medio válido a través del cual se puede participar y para deliberar o tomar decisiones, es el medio tecnológico de comunicación simultánea o sucesiva que se haya determinado en la respectiva convocatoria a la reunión.

En las reuniones mixtas, depende de la modalidad que haya escogido el participante: si ha escogido participar físicamente, podrá deliberar y votar presencialmente. Aunque a veces se les entrega a los participantes dispositivos para poder votar igual que quienes no están participando a distancia. Quienes han escogido participar de manera no presencial, solo pueden hacerlo a través del medio de tecnológico de comunicación simultánea o sucesiva que se haya determinado en la convocatoria

2.3.4. *Mayorías decisorias*

Las mayorías decisorias de las reuniones no presenciales o mixtas son las mismas que las de las reuniones presenciales.

13 Artículo 31 Ley 79 de 1988: ARTICULO 31. "La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento del número requerido para constituir una cooperativa. En las Asambleas Generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento de los elegidos y convocados.

Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior".

Aquí se distinguen cuatro clases de aprobación de las decisiones que se pueden dar:

- **Mayoría simple:** Cuando más de la mitad de los participantes votan a favor una determinada decisión sometida a su aprobación. Ejemplo. En una reunión de un Consejo de administración compuesto por 5 miembros, habría quorum con la mayoría, es decir con 3 participantes y de estos, si 2 votan a favor y uno en contra, quedaría aprobada la decisión por mayoría simple de los participantes.
- **Mayoría absoluta:** La decisión debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del respectivo órgano, no solamente de los participantes. En el mismo ejemplo anterior, si son 5 los consejeros y están participando 3 la decisión solo puede ser aprobada por 3 votos a favor, porque al ser 5 los consejeros, la mayoría absoluta es la mayoría de los miembros del consejo, es decir 3.
- **Mayoría calificada:** Para algunas decisiones de cierta trascendencia, por ejemplo, las reformas estatutarias que adopta una asamblea, se exige legalmente que voten a favor por lo menos $\frac{2}{3}$ de los participantes. Si, por ejemplo, en una asamblea están participando 90 asociados, la reforma estatutaria tendría que ser aprobada, por lo menos, por 60 votos a favor.
- **Mayoría especial:** Para ciertas decisiones se exige legal o estatutariamente una mayoría superior a las mayorías señaladas anteriormente, por ejemplo, $\frac{4}{5}$ partes. Es el caso de los créditos que apruebe un consejo de administración para sus mismos integrantes o los familiares de estos. En este evento el crédito debe ser aprobado por $\frac{4}{5}$ partes de los integrantes del consejo.
- **Unanimidad:** Todos los participantes en la reunión no presencial o mixta deben aprobar la decisión sometida a su consideración, sin excepción.

2.3.5. Actas

A diferencia de las actas de reuniones presenciales, las actas de las reuniones no presenciales o mixtas de las asambleas y de las reuniones de los consejos de administración no deben ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la reunión, sino por el Representante Legal y el Secretario de

la entidad; en caso de no existir este último, por algún miembro que haya participado en la reunión.

Complementando lo anterior, el Decreto 398 de 2020 impuso la obligación al representante legal de dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión, y también de realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los integrantes de la asamblea o consejo.

Para las reuniones no presenciales y mixtas de otros órganos, la ley no dispone nada, por lo que, en virtud del principio de autonomía, se debe estar a lo que disponga cada reglamento.

3. PROBLEMAS PRÁCTICOS Y PROPUESTA DE SOLUCIONES

En general, y aunque aún faltan varias mejoras, en Colombia ha habido una buena cobertura de telecomunicaciones, dada la variada geografía del país, por lo que tanto las cooperativas ubicadas en las grandes ciudades, como las ubicada en las zonas rurales e inclusive, en los departamentos ubicados en la selva amazónica, tienen acceso a internet y están en la capacidad de celebrar reuniones telemáticas.

Un problema práctico es la brecha generacional, toda vez que las personas de mayor edad, muchas veces no manejan internet ni tecnologías básicas. Sin embargo, la legislación actual permite que puedan intervenir con el apoyo de otros familiares o personas cercanas más jóvenes para garantizar adecuadamente su participación democrática.

Los problemas jurídicos prácticos reales se centran en la falta de normas que regulen más detalladamente la participación en las reuniones a distancia. Aun así, toda vez que la legislación cooperativa consagra la autonomía de las cooperativas para dictarse sus propias normas, estos vacíos legales se pueden llenar por vía de estatutos y reglamentos, sin violar normas superiores, ya que, precisamente, estas no existen.

Uno de estos problemas es definir claramente qué se entiende por reuniones mixtas, lo cual ya hemos abordado en un aparte anterior de este escrito.

Otro de los problemas que se han presentado en las reuniones a distancia, especialmente en aquellas en las que hay un gran número de participantes, por ejemplo, en asambleas de asociados en las cuales se conectan más de 1.0000 personas, es la forma de determinar el quorum deliberatorio y las mayorías decisorias. En efecto, sucede que muchos aso-

ciados se conectan a la reunión, pero no están poniendo atención y no se pronuncian en forma alguna al momento de someter a votación determinadas propuestas.

Para ilustrar el tema se podría colocar el siguiente ejemplo: En una cooperativa con 400 asociados hábiles convocados, en cuya asamblea aparecen participando 300 asociados conectados, habría quorum, ya que este es la mitad de los hábiles convocados (200). Además, después de una hora el quorum válido es de solo el 10% (30).

¿Qué sucede con quienes se conectan, pero no están atentos a la reunión y no votan?

Afectan las mayorías decisorias. Si no participan en la votación se convierten en votos en contra, en la práctica. Ejemplo:

- Hay 300 conectados. Al votar sucede lo siguiente:
- 120 votos a favor
- 80 en contra
- 0 en blanco
- 100 no votaron ("abstenciones")
- **RESULTADO:** No queda aprobada la decisión porque no logra la mayoría de 151 votos de los 300 supuestos participantes.

Ahora bien, si en el reglamento de la asamblea se coloca una regla, según la cual, solo cuentan como participantes quienes voten a favor, en contra, en blanco o se abstengan de manera expresa; en el mismo ejemplo anterior sucedería lo siguiente:

- Hay 300 conectados. Al votar sucede lo siguiente:
- 120 votos a favor.
- 80 en contra.
- 0 en blanco.
- 0 abstenciones expresas.
- 100 no votaron (no se tienen en cuenta como parte del quorum):

RESULTADO: Queda aprobada la decisión porque logra la mayoría de 120 a favor de un total de 200 participantes activos.

Como se observa. Los mismos supuestos fácticos pueden arrojar un resultado jurídico diferente, dependiendo de las reglas que se tengan

respecto a la participación de los asociados en una asamblea a distancia.

Surge la discusión acerca de si es válida una norma que disponga que los asociados conectados que no voten por ninguna opción no cuentan para el quorum ni las mayorías decisorias.

Consideramos que es perfectamente válido establecer esta norma, por las siguientes razones:

- Por el principio de autonomía, las cooperativas pueden dictarse sus propias normas, tanto a nivel estatutario como reglamentario, siempre que no vayan en contra de normas superiores imperativas. Sobre este asunto planteado no existe ninguna regulación a nivel legal. Esta autonomía está sustentada en el artículo 19 de la Ley 79 de 1988 que dispone:

ARTICULO 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:

...6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.

...15. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social.

PARAGRAFO 1o. "Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.

- Por su parte, el artículo 34, que contempla las funciones de las asambleas generales, preceptúa:

ARTICULO 34o. La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la cooperativa para el cumplimiento del objeto social.

...9. Las demás que le señalen los estatutos y las leyes.

- En este orden de ideas se tiene que, generalmente, en los estatutos de las cooperativas se coloca como una atribución de la Asamblea General la de aprobar su propio reglamento. Es precisamente en este reglamento de la Asamblea donde se pueden consagrar disposiciones según las cua-

les, solo se tendrán en cuenta para efectos de determinar el quorum y las mayorías decisorias a los asociados que voten por alguna de las opciones ya señaladas; y que, por el contrario, quienes no voten ni se abstengan expresamente, no se tendrán en cuenta ya que no están realmente participando de la reunión, así parezcan formalmente conectados a la misma.

4. CONCLUSIONES

Primera. Consideramos que con las disposiciones legales vigentes contempladas en la Ley 222 de 1995 y la reinterpretación que hizo del quórum y mayorías decisorias el Decreto 398 de 2020, existe un marco legal mínimo, suficiente para poder realizar reuniones telemáticas en Colombia. Antes de dicho Decreto, era muy difícil su celebración por cuanto se exigía un quorum universal del 100% de los integrantes de la isabela o del respectivo órgano de administración o vigilancia. A raíz de la pandemia, este decreto facilitó la celebración de las reuniones no presenciales, al contemplar que el quorum y mayorías decisorias fueran los mismos de las reuniones presenciales.

Segunda. Es claro que no se requiere previsión estatutaria para que puedan operar este tipo de reuniones telemáticas. Las normas de rango legal y reglamentario señaladas rigen para todo tipo de persona jurídica y para toda clase de órganos, llámense asambleas, consejos de administración, juntas de vigilancia, comités o comisiones.

Tercera. Gracias al principio de autonomía que el legislador colombiano ha respetado en ley general de cooperativas (ley 79 de 988), los posibles vacíos que queden en el marco legal general pueden ser reglamentados a través de los estatutos de las cooperativas o en su defecto, en los reglamentos de las asambleas o de los del Consejos de administración y demás órganos de control y vigilancia.

Cuarta. No obstante, lo expuesto en el punto anterior, resulta conveniente elevar a rango legal algunas disposiciones que se han venido manejando a nivel de estatutos o reglamentos para solucionar problemas prácticos como el de los asociados que se conectan a las reuniones, pero realmente no participan en ellas y así distorsionan el quorum y las mayorías decisorias. Esto evitaría cualquier tipo de duda o discusión jurídica sobre la legalidad de las reglas que desconozcan como participantes a quienes no participen de manera efectiva en las respectivas reuniones, preservando de mejor manera el principio de participación democrática de los asociados y los valores de la equidad y justicia que deben imperar en toda cooperativa.

5. BIBLIOGRAFÍA

- BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo: “Algunos aspectos teóricos y prácticos de derecho mercantil. Tomo I: régimen jurídico de las sociedades comerciales en Colombia”. – Universidad Externado de Colombia. 2021.
- PEÑA NOSSA, Lisandro: De las sociedades comerciales: énfasis en sociedad por acciones simplificada (ventajas jurídicas y económicas)”. Ecoe Ediciones. 2022.
- NARVÁEZ, José: “Teoría general de las sociedades.”: Legis. 2008.
- MORGESTEIN SÁNCHEZ, Wilson Iván: “Derecho de Sociedades”. Grupo Editorial Ibáñez. 2008.
- ESPINOSA QUINTERO, Leonardo: “Teoría general de las sociedades comerciales”. Universidad Sergio Arboleda. 2008.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco: “Derecho societario.” Temis. 2024.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES *Oficio 220 – 179625 del 22 de noviembre de 2021*. Recuperado de: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-179625+DE+2021.pdf/ae2e157d-60a6-e233-328a-8fc99919f065?version=1.3&t=1743211635520>
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES *Circular Externa 100 – 000008 del 12 de julio de 2022, a través de la cual se reestructura la Circular Básica Jurídica*. Recuperado de: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161153/Circular+100-000008+de+12+de+julio+de+2022.pdf/64cf7caa-1459-0c5c-65b8-b4c1d744569d?version=1.3&t=1743207446639>
- SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA: “Circular Básica Jurídica 20 de 2020”. Imprenta Nacional 2020.



**Asociación Internacional
de Derecho Cooperativo**

EUSKO JAURLARITZA  **GOBIERNO VASCO**

EKONOMIA, LAN ETA
ENPLEGU SAILA DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA,
TRABAJO Y EMPLEO

